

Señor  
JUEZ 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E S. D.

Referencia: Proceso Verbal de MARÍA JOSÉ RIVERA CHETHUÁN (1000150903) contra  
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

\* Radicación N°2020-0187.

\*\* Excepciones previas.

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, con cédula de ciudadanía N°79326241 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 51704 del CSJ, obrando como apoderado judicial del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 101 del CGP, propongo la siguiente

### EXCEPCIÓN PREVIA

**Indebida representación del demandante:** Consiste este medio de defensa en que los integrantes de la parte activa, tanto MARÍA JOSÉ RIVERA CHETHUÁN como el menor ALEJANDRO RIVERA CHETHUÁN (representado por su señora madre), fundan su demanda en derechos contractuales radicados en cabeza de su difunto padre, señor SERGIO ANDRÉS RIVERA REYES, **sin acreditar la adjudicación a su nombre de los derechos que corresponden al causante**, en el presente caso los derivados de la opción para adquirir el inmueble objeto de leasing, los cuales surgirán al momento del pago total de las sumas pactadas. **Tampoco afirmaron ni probaron obrar en nombre de la sucesión.**

En efecto, en lo que a mi mandante se refiere, la demanda se encamina a que *“Como consecuencia de la pretensión 1 y 2 [una vez se pague el leasing], **sea ordenada la transferencia del dominio a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. del inmueble ubicado en la Vereda***

Yerbabuena Fase 2, Etapa 4.4., Encenillos de Sindamanoy **a nombre de los herederos del asegurado MARIA JOSÉ RIVERA CHETHUÁN y ALEJANDRO RIVERA CHETHUÁN**” (según la pretensión tercera), esto es, ambos herederos demandan para sí y no para la sucesión.

Consecuencialmente, se echa de menos la prueba de la adjudicación del derecho a adquirir el inmueble (opción). De otro lado, como ya se indicó, se excluye que la actual demanda tenga por propósito integrar o incrementar el activo de la sucesión, pues ello no se invocó.

Así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, autoridad que de tiempo atrás afirmó:

*“De lo dicho deduce la Corte que **cuando un heredero acciona con el carácter de tal, es necesario que pida y suplique para la comunidad formada por todos los herederos. Tampoco ha evidenciado el actor un interés jurídico actual e inmediato como heredero, porque para ello sería necesario que previamente se hubiera liquidado la sucesión (...), mediante la partición y adjudicación de los bienes sucesorales**”.* (Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. 8/03/1944. Magistrado Ponente: Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial LVII, 84 [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LVII%20n.%202006-2015%20\(1944-1947\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LVII%20n.%202006-2015%20(1944-1947).pdf)).

NOTA: La presente defensa tiene por exclusivo propósito evitar que mi mandante resulte doblemente gravado, en caso de que se ordene la transferencia deprecada a favor de los demandantes, en virtud de la posible adjudicación de la opción de adquisición a terceras personas (cónyuge, acreedores, otros herederos, etc.). Bastaría con precisar que se demanda por cuenta de la sucesión o con acreditar la adjudicación sucesoral, bien en el trámite de las excepciones previas o vía reforma de la demanda.

Señor Juez,

JULIO CÉSAR SILVA HERMIDA  
CC 79326241 de Bogotá - TP 51704 CSJ

Bogotá, octubre 13 de 2020.